

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de febrero de dos mil once, por medio de la **Sala de lo Penal** integrada por los señores Magistrados **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO,** en su condición de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ,** dictan Sentencia el Recurso de Apelación interpuesto ante la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; **en fecha ocho de octubre de dos mil ocho,** por la Abogada **M. S. S.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, contra la resolución de **fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho,** dictada por la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **RESOLVIO: "DECLARANDO NO HABER LUGAR** al antejuicio promovido por la Abogada **M. S. S. P.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, contra la Abogada **I. Y. R. M.** por el supuesto delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la Administración Pública. **SON PARTES:** La Abogada **M. S. S. P.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público y la Abogada **I. Y. R. M.,** actuando por sí.-**ANTECEDENTES PROCESALES.-PRIMERO:** En fecha **veinticuatro de junio de dos mil ocho,** compareció ante la Corte Suprema de Justicia la Abogada **M. S. S. P.** de generales ya indicadas, quién actúa en su condición de Fiscal del Ministerio Público promoviendo antejuicio contra la Abogada **I. Y. R. M.,** mismo que fue remitido a la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, a efecto de conocer de la causa indicada por ser el Superior Jerárquico a la Juez.-**SEGUNDO:** En fecha **veintiocho de agosto de dos mil ocho la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa,** departamento de Francisco Morazán, tuvo por presentado el antejuicio por parte de la Abogada **M. S. S. P.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público contra la Abogada **I. Y. R. M.,** Juez de Letras Segundo de lo Civil de ésta Sección Judicial, antejuicio cuya **RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS EN SU PARTE MEDULAR ES LA SIGUIENTE:** 1: Después de

varias actuaciones procesales, el treinta de Mayo del dos mil cinco a las 8:31 a.m. el Abogado O. S. Z. presentó escrito en el que se abstiene de contestar la demanda e interpone en el acto las excepciones dilatorias de Incompetencia de Tribunal ante quien se hubiera presentado la Demanda, la falta de personalidad o representación legal del demandado y su procurador y la Ineptitud de Libelo. El Juzgado de Letras en fecha uno de Junio del año dos mil cinco, resuelve tener por abstenido de contestar la demanda de mérito por parte del Abogado O. S. Z. y por interpuestas las excepciones dilatorias; sin embargo ése mismo día treinta y uno de Mayo a las 3:17 a.m. el señor J. C. L. B. en su condición de apoderado de ... solicitó se librara atenta comunicación a fin de que se decretara la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos. Siendo también el mismo día uno de Junio del dos mil cinco cuando el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil resuelve que se libre atenta comunicación al Registro de la Propiedad del Departamento de Francisco Morazán a fin de que procediera a inscribir la medida decretada en la providencia de fecha 26 de Mayo del dos mil cinco y fue así como en fecha seis de junio del dos mil cinco que se procede a librar la comunicación al señor Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Francisco Morazán. **Pese a que ya existía un auto declarando con lugar la abstención de contestar la demanda y la interposición de excepciones dilatorias, en razón de que el código de procedimientos Civiles establece la obligación de suspender el procedimiento ordinario en virtud de ser las excepciones planteadas de una naturaleza jurídica tal, que se torna imposible seguir con el curso de la causa principal, tal y como así lo deja plasmado en el auto del primero de junio del 2005 la señora juez al ordenar el traslado a la parte contraria para que en el término de tres días se pronuncie sobre la cuestión incidental; pero aun en estas circunstancias jurídicas ineludibles la antejuiciada procedió en fecha seis de Junio del año dos mil cinco a librar la comunicación, que si bien es cierto ya había sido ordenada en auto de fecha 26 de mayo del 2005, no resulta menos cierto que a la fecha de librar la comunicación ya estaba suspendido el procedimiento y al no ordenarse pieza separada porque éste**

es un incidente que exige un pronunciamiento previo, obstaculiza la continuación del juicio, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal. 2) El siete de Junio del año dos mil cinco el Abogado O. S. Z. presentó escrito en que solicita se ponga a la orden un traslado. Solicita a la Juez que se excuse de conocer la presente causa y en caso contrario interpone formal recusación. La juez el nueve de Junio del año dos mil cinco, resuelve declarar sin lugar la solicitud de poner a la orden un traslado y en cuanto a la petición de abstenerse del conocimiento del presente juicio la juez no se considera comprendida en ninguna de las causales alegadas por el compareciente. Sin embargo la norma procesal civil en su artículo 70 establece de manera puntual: **si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación y el juicio fuere escrito, se denegará y se mandará a formar pieza separada para substanciarla en la forma señalada para los incidentes y durante la sustentación del incidente de recusación, el recusado no podrá intervenir en el incidente ni en el pleito, y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la ley.** Sin embargo la señora juez continuo conociendo del expediente y es hasta en fecha 5 de septiembre del 2005 (3 meses después) que aparece a folio 148 del expediente de merito una constancia en donde dice que se ha formado pieza separada en la presente causa, en virtud del incidente de recusación planteado por el demandando, pero consta en el expediente que la señora Juez volvió a hacer caso omiso de lo que la ley le ordena y se rehúsa a abstenerse del conocimiento de la causa y plegarse a la norma procesal civil. **CALIFICACION JURIDICA APLICABLE AL HECHO COMETIDO** De lo expuesto anteriormente se deduce la comisión por parte de I. R. M. es constitutivo del delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA**, regulado y sancionado en el artículo 349 numeral 3) que establece: **El funcionario o empleado público que omite, rehúse o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo, será sancionado con reclusión de 3 a 6 años mas inhabilitación especial.** Asimismo ésta omisión cometida por la encausada es contraria a la Constitución de la República conforme a lo

establecidos en los artículos siguientes: **Artículo 321.** Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. **Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad** Artículo 323. Los Funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella".**RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LA ACUSADA DELITO DE VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS:** Establecidos en el Artículo 349 numeral 3 del Código Penal vigente, que establece: "**Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 1...2...3) Omite, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo**".**REQUISITOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL.** a-) La hipótesis penal aplicable requiere que se trate de un empleado o funcionario publico, la Antejuciada **I. R. M.,** ostentaba la condición de Funcionaria Pública al momento de la comisión del Hecho ya que se desempeñaba como Juez de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán b).- El otro requisito es que omite, **rehusé** o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo. La señora Juez pese a tener conciencia, conocimiento y el deber de las obligaciones y deberes que su cargo le impone, omite y se rehúsa a resolver lo que el **código de procedimientos Civiles establece que no es otra cosa que la obligación de suspender el procedimiento ordinario en virtud de ser las excepciones planteadas de una naturaleza jurídica tal, que se torna imposible seguir con el curso de la causa principal, simplemente porque el trámite de excepciones dilatorias es incidental y por su naturaleza es un artículo de previo y especial pronunciamiento que obstaculiza la continuación del juicio y por consiguiente queda en suspenso en curso de la demanda principal.- Pero aún en estas circunstancias jurídicas ineludibles la antejuciada procedió en fecha seis de Junio del año dos mil siete a librar la comunicación respectiva aun y cuando estaba suspendido el procedimiento contrariando lo establecido en los artículos 134 y 135 del Código de Procedimientos Civiles. Pero esta no fue la única violación a los deberes de su cargo**

que la antejuiciada incurrió por que como ya se ha venido manifestando el siete de Junio del año dos mil cinco el Abogado O. S. Z. solicitó a la Juez que se excuse de conocer la presente causa y en caso contrario interpone formal recusación. La juez el nueve de Junio del año dos mil cinco, resuelve declarar sin lugar la solicitud de poner a la orden un traslado y en cuanto a la petición de abstenerse del conocimiento del presente juicio la suscrita no se considera comprendida en ninguna de las causales alegadas por el compareciente y la declara sin lugar y continuó con el curso de la causa, inobservando con ello el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles que establece literalmente: **"Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, y el juicio fuere escrito, se denegará y se mandará formar pieza separada para substanciarla en la forma señalada para los incidentes.** Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en la pieza principal, y durante, la substanciación del incidente de recusación, el recusado no podrá intervenir en el incidente, ni en el pleito y será sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a la ley. Procedimiento que también fue rehusado y omitido por la señora Juez porque de acuerdo a la constancia que corre agregada al folio 148 del expediente que tres meses después manda a formar la pieza separada, pero mientras hizo caso omiso al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil. **REQUISITO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL .-**

La parte subjetiva del tipo penal de Violación a los deberes de los funcionarios es el dolo que abarca el conocimiento de la ilegalidad, y cuando hay conocimiento que la acción a realizar es contraria a la ley y cuando aún se suscita la voluntad expresa para realizarlo, a sabiendas de que la conducta ocasiona perjuicios para la parte que la reclama, por lo que ésta conducta abarca el saber y querer la ilegalidad de la acción, requisito éste que se cumple en el actuar de la antejuiciada **I. R. M..-TERCERO**: En fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, la Abogada **I. Y. R. M.**, Juez de Letras Segundo de lo Civil de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, Rindió Informe a la Honorable Corte Primera de Apelaciones de ésta Sección Judicial en cuya parte

medular expresa: AL REQUISITO OBJETIVO DE TIPO PENAL Señalado por la señora Fiscal, me pronuncio de la siguiente manera: Si bien es cierto ya se había tenido por abstenido de contestar la demanda, y por interpuestas las excepciones dilatorias por parte del abogado S. Z., no es menos cierto que la interposición de las excepciones, aunque se tramitan por el procedimiento establecido para los incidentes no excluye ni es impedimento para que a la vez se dé curso a la petición de las medidas cautelares puesto que éstas son independientes de la cuestión principal además de que son provisionales y no afectan el desarrollo de las excepciones opuestas; pues tal como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, que no obstante para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante, en cualquier estado del juicio, aún y cuando no estuviere contestada la demanda pedir uno o mas de las siguientes medidas precautorias, entre otras .. "la Prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados. Siendo estas medidas precautorias medios que la ley franquea al demandante para asegurar la acción que se ha interpuesto; son por lo mismo acciones accesorias que se promueven con la acción principal del juicio aunque por su naturaleza sean autónomas. En este caso la prohibición de celebrar actos y contratos se limitó al bien inmueble objeto del juicio, acreditando para tal efecto la fotocopia debidamente autenticada de la escritura pública número ciento setenta y ocho inscrita bajo el número 88 del tomo 3623 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de Francisco Morazán (folio 42); siendo este documento el instrumento en que se fundamentó la demanda y del cual emanó el derecho invocado por parte del demandante en su oportunidad. Es por ello que la prohibición de celebrar actos y contratos en éste caso concreto de autos, recayó sobre un bien inmueble que se demandaba por parte del demandante y a criterio del Tribunal se decretó por el hecho de haberse probado que el bien demandado es el mismo que la parte demandada posee y simplemente equivalía a la plena o semiplena prueba que exige el artículo 280 ya que la disposición contenida en el 277 no exige otros requisitos. (lo escrito en negrita es mío). **EN CUANTO AL REQUISITO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL** Señalado por la

Señora Fiscal, me pronuncio de la siguiente manera: No puede haber dolo pues del estudio de las presentes diligencias, de las mismas se desprende que al Abogado O. S. Z. no se le ha violentado el debido proceso, pues tal como se puede constatar en el expediente se le han respetado todos sus derechos y garantías que la ley establece. De igual manera se le ha respetado su derecho de defensa, además de que ha hecho uso de los recursos que la ley le franquea.-El Abogado O. S. Z. en fecha treinta de mayo del año dos mil cinco, presentó escrito Absteniéndose por ahora de contestar la demanda e interpuso las excepciones dilatorias de Incompetencia del Tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda; Falta de personalidad o representación legal del demandado y su procurador; Ineptitud de libelo y Nulidad absoluta de actuaciones; teniendo por abstenido al demandado y por interpuestas las excepciones planteadas, ordenando se diera traslado a la parte demandante a fin de que se pronunciara sobre dichas excepciones; y estando pendiente la ejecución de la medida precautoria en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, el apoderado de la parte demandante solicitó se librara la comunicación respectiva a fin de inscribir la medida precautoria decretada en autos en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco y que obra a folio ciento trece; y por ser las medidas precautorias provisionales tal como lo establece el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles y únicamente para asegurar las resultas del juicio se procedió a librar la comunicación solicitada en fecha seis de junio del año dos mil cinco, y no estando conforme el apoderado demandado interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente apelación en el acto de la notificación de dicho auto, declarando el Tribunal sin lugar los recursos en vista de que los autos y decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio (Artículo 202).- En fecha siete de junio del año dos mil cinco se dio traslado a la parte demandante, a fin de que pronunciara sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, asimismo en esa misma fecha el abogado O. S. Z. presentó escrito solicitando se ponga en traslado y al mismo tiempo interpuso formal recusación contra mi persona, resolviendo el día nueve del mismo mes y año, sin lugar el

traslado en virtud de que ya constaba en autos el mismo y en cuanto a abstenerme de conocer el presente juicio se declaró sin lugar en virtud de no encontrarme comprendida en ninguna de las causas alegadas por el compareciente; es por ello que el apoderado demandado en fecha ocho de junio del año dos mil cinco, presentó escrito interponiendo Recurso de Apelación, resolviendo el mismo sin lugar por improcedente.- Que una vez contestadas que fueron las excepciones por parte del Abogado de la parte demandante; en fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, el Abogado de la parte demandada O. S. Z. interpuso en el acto de la Notificación los recursos de Reposición y Apelación del auto donde solicitaba me abstuviera de seguir conociendo el juicio; concediéndole el recurso de Apelación que luego en fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco presentó escrito desistiendo del mismo y recusando a la suscrita, por lo que voluntariamente me abstuve de seguir conociendo y ordenando se formara pieza separada del mismo; en consecuencia pasando a conocer del juicio de merito la Abogada E. L. P.. - **No obstante de haberseme recusado en ningún momento al Señor O. S. Z. se le violentó el derecho de defensa, y el debido proceso tal como lo señalan los artículos 80, 82 y 90 de la Constitución de la República, pues siempre tuvo expedito los recursos legales establecidos por la ley, tal como se puede comprobar en el expediente de mérito. Además de ello tal como se puede comprobar en la pieza separada de recusación, consta que el señor S. Z., no le ha dado el impulso procesal para continuar y finalizar con la sentencia incidental de recusación** (lo escrito en negrita es mío). Una vez que quedó firme la providencia de fecha quince de junio del año dos mil cinco, donde se tiene por contestadas las excepciones dilatorias y se abre el juicio a pruebas; las partes procedieron a proponer y evacuar todo la prueba pertinente; dictando sentencia incidental en fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, declarando CON LUGAR la Excepción Dilatoria de Incompetencia de Tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda y declarando SIN LUGAR las Excepciones Dilatorias de Falta de Personalidad o representación legal del demandado o de su procurador, ineptitud de libelo por razón de algún defecto legal en el modo de proponer la demanda y el

incidente de nulidad absoluta de actuaciones solicitada a partir del auto de admisión de la demanda, todas interpuestas por el Apoderado demandante.- El Abogado O. S. Z. luego de interponer un recurso amparo, se remitieron las diligencias a la Corte Segunda de Apelaciones, devolviéndose las mismas en virtud de haber sido retirado dicho recurso.- Una vez firme la sentencia interlocutoria, en fecha nueve de febrero del año dos mil seis, el Abogado Demandado solicitó ejecución de la misma; y en virtud de haberse declarado con lugar la Excepción Dilatoria, el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de ese entonces, resolvió dejar sin ningún valor ni efecto la Medida Precautoria de Prohibición de Celebrar Actos y Contratos decretada mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco sobre el inmueble inscrito bajo el número 88 del Tomo 3623 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán, librando la correspondiente comunicación a dicho Registro en fecha dieciséis de febrero del año dos mil seis, quien posteriormente en fecha diecisiete de marzo del año dos mil seis, solicitó rectificación de la misma exigiendo que acompañara certificación íntegra donde se encontraba inscrita, acompañando la certificación íntegra del asiento número 33 del Tomo 4592 que contiene la inscripción de dicha medida precautoria, la cual se libró comunicación con las inserciones de estilo el veinticuatro de abril del año dos mil seis.- En fecha diez de agosto del año dos mil seis se personó el Abogado C. A. G. L., en su condición de apoderado del ..., solicitando al mismo tiempo fotocopias de las diligencias; teniéndolo por personado, notificándose del mismo en fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis.- Siendo todo lo que tengo que informar.”-**CUARTO:** En fecha diecisiete de septiembre de Dos Mil Ocho, la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, emitió la resolución que a la letra dice: “**FALLA: DECLARANDO NO HA LUGAR** al antejuicio promovido por la Abogada **M. S. S. P.** en su condición de representante del Ministerio Público, contra la Abogada **I. Y. R. M..**”-**QUINTO:** En fecha ocho de octubre de dos mil ocho, compareció ante este Tribunal la Abogada **M. S. S. P.**, de generales y condición ya expresadas, expresando agravios argumentando consta en autos

cada una de las actuaciones realizadas por la Abogada I. Y. R. M., actuaciones que son subsumibles en el ilícito penal de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, que consiste en omitir, rehusar, hacer o retardar algún acto propio de las funciones; los verbos empleados para definir el hecho denotan que se trata de un delito de pura omisión y que su consumación tiene lugar con el acto omisivo, sin necesidad de que se produzca consecuencia alguna.- Este delito requiere la violación o incumplimiento de las disposiciones expresas en un texto legal; se trata de actos propios de la función pública;** la Antejuzgada se rehusó a resolver de conformidad a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles y suspender el procedimiento ordinario, en virtud de las excepciones dilatorias planteadas, cuyo tramite es incidental y obstaculiza la continuación del juicio y por consiguiente queda en suspenso la demanda principal, sin embargo posteriormente a éstos hechos procedió a librar una comunicación aún cuando estaba suspendido el procedimiento y la otra situación clara de violación de los deberes de su cargo, es que debido a estos actos irregulares fue recusada del conocimiento de la causa y tres meses después mandó a formar la pieza separada, no obstante que se rehusó a abstenerse del conocimiento de la misma, aún cuando la norma procesal civil se lo ordena; y es en ese orden de ideas que el Ministerio Público respetuoso de la ley considera que la conducta de la Abogada es contraria a la Constitución de la República de conformidad al artículo 321 que establece que los servidores del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les confiere la ley. **Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, e igualmente el artículo 323 que dice que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.** El recurrente estima que causa agravios al Ministerio Público que la Honorable Corte de Apelaciones en un considerando manifieste que **sin perjuicio de lo anterior, por virtud del Principio Constitucional nom bis in idem, ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos aunque se modifique su calificación o que se aleguen nuevas circunstancias, aspecto**

que se hace patente en el caso particular cuando se tiene a la vista la sentencia proferida por la Honorable Corte Segunda de Apelaciones de éste departamento que declara no haber lugar al antejuicio, basado en los mismos hechos. Si bien es cierto es un principio constitucional que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos punibles, no es menos cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto, de fecha 21 de julio del 2008 remitió las presentes diligencias a efecto de conocer del antejuicio en contra de la Abogada **I. Y. R. M.**, por ser el superior jerárquico de la Juez, por un Tribunal incompetente, que lo único que acarrea son vicios de nulidad y que en un momento procesal manifestó no ser competente para conocer sobre el referido antejuicio y que por alguna razón desconocida continuo conociendo hasta emitir sentencia y notificar a la representante del Ministerio Público por la tabla de avisos del despacho, en absoluta violación del derecho de defensa que tiene el ente Fiscal en representación de los intereses generales de la sociedad; y en esa búsqueda de la verdad y de la justicia que el Ministerio Publico al no encontrar una respuesta de parte del órgano judicial para el conocimiento del ante juicio, como última instancia acudió a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que resolviera este conflicto, y es allí donde resuelve que corresponde a la Corte Primera de Apelaciones el conocimiento de la referida causa; en tal sentido no se violenta el principio de *non bis in idem*, porque la sentencia aludida es dictada por un tribunal incompetente.-**SEXTO:** Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, compareció ante este Tribunal la Abogada **I. Y. R. M.**, Juez de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, contestando agravios en los cuales justifica que si bien es cierto tal como consta en autos, ya se había abstenido de contestar la demanda y por interpuestas la excepciones dilatorias por parte del Abogado S. Z., **no es menos cierto que la interposición de excepciones, aunque se tramitan por el procedimiento establecido para los incidentes éstas no excluyen ni es impedimento para que a la vez se dé curso a la petición de las medidas cautelares puesto que estas son independientes de la cuestión principal además de que son provisionales y no afectan el desarrollo de las**

excepciones opuestas; tal como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, que no obstante para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no estuviere contestada la demanda pedir una o más de las siguientes medidas precautorias 1...2...3. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados. Siendo éstas medidas Precautorias medios que la ley franquea al demandante para asegurar la acción que se ha interpuesto; son por lo mismo acciones accesorias con la acción principal del juicio aunque por su naturaleza sean autónomas. En este caso concreto tal como se puede constatar de autos dicha medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, se limito al bien inmueble objeto del juicio y recayó sobre el inmueble que en su oportunidad redemandaba por parte del demandante y a criterio del Tribunal se decreto por el hecho de haberse probado que el bien inmueble demandado es el mismo que la parte demandada posee simplemente equivalía a la plena o semi plena prueba que exige el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles ya que la disposición contenida en el artículo 277 no exige otros requisitos. Que del estudio a las presentes diligencias se desprende que, el Abogado O. S. Z., presento reacusación contra mi persona, misma que fue declarada Sin lugar en virtud de no encontrarme comprendida en la causal alegada por el peticionario. Es así que, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: "Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su jerarquía, solo podrán ser recusados por causa legitima". En tal virtud estimo que la imparcialidad de los Jueces es condición esencial de la administración de Justicia, es por ello que se puede constatar en el expediente de mérito, que al Abogado S. Z., siempre se le han respetado sus Derechos Y Garantías Constitucionales pues siempre hizo uso de los recursos que la ley le franquea, cuando en su oportunidad no se encontraba conforme con alguna resolución proferida por el Tribunal. Y no obstante de haberme recusado, según consta en la pieza separada de reacusación, el Abogado O. S. Z., no le ha dado el impulso procesal para continuar con dicha reacusación hasta finalizarla y culminar con una sentencia incidental de

reacusación. Es así que el Código de Ética del Profesional Hondureño del Derecho, en su artículo 11 establece: "El Abogado deberá abstenerse de emplear recursos y procedimientos legales innecesarios, con el solo fin de entorpecer o retardar el curso del juicio. Asimismo se abstendrá de toda alegación inútil o superflua. Que además de todo lo anteriormente relacionado, tal como lo establece la Honorable Corte Primera de Apelaciones en uno de los considerandos del fallo de fecha dieciséis de septiembre del presente año (2008), que por virtud del principio Constitucional nom bis idem, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos punibles, lo que sucede en este caso concreto, en vista de existir una Sentencia proferida por la Honorable Corte Segunda de Apelaciones de ésta Sección Judicial, mediante la cual declaro **NO HA LUGAR** al antejuicio, basado en los mismos hechos."**-SEPTIMO:** Que en fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, se tuvieron por contestados en tiempo los agravios por parte de la Abogada **I. R. M.**, Juez de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, y se ordenó emplazar a las partes por el termino de tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, para que se personen ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.**-FUNDAMENTACION JURIDICA.-PRIMERO:** El artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en cualquier estado del juicio pueden pedirse las medidas precautorias, esto significa que no importando que trámite se este verificando en el juicio, pueden pedirse, resolverse o ejecutarse las medidas precautorias en materia civil.**-SEGUNDO:** En el caso subjudice, cuando se libró la comunicación a efectos de ejecutar la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, se encontraba pendiente de resolución un incidente de Nulidad por lo que cabe preguntarse, ¿cabía dar paso a la ejecución de la medida precautoria o había que esperar a resolver el incidente para proseguir con las medidas precautorias? Para esclarecer esta interrogante es oportuno recordar lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles que expresa que "los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo a la continuación del juicio, se substanciarán en la misma pieza

de autos, quedando mientras tanto, en suspenso el curso de la demanda principal", por tanto, es claro que es estrictamente el curso de la demanda principal lo que queda en suspenso, no así aquellas cuestiones accesorias o no indispensables para la marcha del asunto principal, en ese sentido, no puede interpretarse la implementación de una medida precautoria como un elemento integrante de la demanda principal, pues esta puede tomar su curso con o sin la implementación de una medida precautoria, en otras palabras, la prohibición de celebrar actos y contratos no es el objeto del debate. Que el Juez de Primera instancia decida tramitar el incidente en la misma pieza de autos o en pieza separada, no es vinculante para efectos de determinar si debe darse marcha a una medida cautelar en tanto que lo único que debe velar el juzgador es que estando pendiente un incidente de previo pronunciamiento no se dé curso a la demanda principal lo que resulta intrascendente al momento de ejecutar la medida de prohibición de celebrar actos y contratos en tanto que dicha actuación no importa en ningún momento la reactivación del curso principal de la demanda.-**TERCERO:** La juez de primera instancia, franqueó al abogado **O. S. Z.**, la posibilidad de recurrir contra aquellas resoluciones que estimó contrarias a sus intereses, incluso el abogado Z., desistió de un recurso de Reposición y de Apelación y recusó a la abogada **I. R. M.**, quien dejó de conocer dicho expediente y formó pieza separada para la tramitación de la recusación, conociendo de dicho expediente luego de la recusación, la abogada E. L. P..

CUARTO: Si bien el Ministerio Público viene atribuyendo a la juez **I. R. M.**, la conducta prevista en el artículo 349 preámbulo y numeral 3) del Código Penal, ésta Sala de lo Penal aprecia que de los autos no se infiere que la juez denunciada halla omitido, rehusado o retardado algún acto atinente a los deberes que le impone su cargo, no asomando la posibilidad de que su accionar halla sido impulsado por un elemento tendencioso que haga suponer la concurrencia de dolo, antes bien, las actuaciones judiciales denotan una serie de actos tanto del abogado **Z.**, como de la Juez **R. M.**, que desvelan la inconformidad del primero con las resoluciones pronunciadas por la juez y los recursos otorgados por ésta contra dichos pronunciamientos que siempre

que llegaron a una instancia superior terminaron siendo confirmados, dándole la razón a la juez **R. M.**, de tal manera que no se aprecian elementos para propiciar la persecución penal por el delito de Violación de los deberes de los Funcionarios. Por tales razones procede desestimar el recurso de Apelación interpuesto.-**PARTE RESOLUTIVA.**-**POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 3, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 2) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 349 preámbulo y numeral 3) del Código Penal; 133, 135, 270 del Código de Procedimientos Comunes; 55 preámbulo y numeral 3), 354 preámbulo y numeral 5), 358, 420, 421, 422, 423, del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el Ministerio Público contra el fallo de fecha **16 de septiembre del año 2008**, pronunciado por la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008 dictada por la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán en la que declara **SIN LUGAR LA PETICIÓN O ACCIÓN DE ANTEJUICIO** promovido en contra de la Juez **I. Y. R. M.**, por suponerla responsable del delito de **VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA..**- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho.- **Redacto, EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** - **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-** **Coordinador.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO Y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la Abogada **K. M. A. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta días del mes de marzo de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.11-09.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL